

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
1100131100152021000039-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala de Familia que mediante providencia de fecha 02 de junio de 2021 declaró improcedente la tutela solicitada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Revivir del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Separación de bienes
110013110015202100208-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 05 de mayo de 2021 (Fl. 17) mediante el cual se rechazó la demanda, en sentido de indicar que la clase de proceso corresponde a **SEPARACIÓN DE BIENES** y el radicado del mismo es **110013110015202100208-00**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00423-00

EN LA FECHA **08-06-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reducción de Alimentos
110013110015202100423-00

En atención a lo manifestado por la Secretaría, por ser procedente lo peticionado, conforme el art. 286 del C. G. P. se corrige el error mecanográfico en que se incurrió en la providencia de fecha 10 de mayo de 2021 así:

Téngase por excluida del auto anterior la frase "por haberse subsanado en tiempo", toda vez que el presente asunto no fue inadmitido, en estos términos queda corregido el auto.

Proceda la apoderada a notificar la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ER

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **088 de** FECHA 09 de junio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152021000335-00

Visto el escrito que obra a folios 48 a 62, allegado por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la interesada por no haberse integrado el contradictorio.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, cho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100394-00

Accionante: HERNANDO GONZÁLEZ CHAPARRO

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **HERNANDO GONZÁLEZ CHAPARRO**, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 30 de marzo de 2021 en la que solicitó información del estado del trámite inicial presentado el 11 de febrero de 2021 para la validación y materialización de la decisión y disposición del cupo vehicular en el RUNT a favor del señor OSCALDO RODRIGUEZ CAMACHO titular y propietario del vehículo automotor de placas TDX-534.

III. SUSTENTO:

Señala que el señor HERNANDO GONZÁLEZ CHAPARRO, fue reconocido como titular de la reposición del cupo vehicular con el MT No. 20204020748851, mediante Resolución expedida por el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte el pasado 16 de diciembre de 2020.

Conforme lo anterior dentro del término legal concedido para la disposición y enajenación del vehicular y ampliado con el MT 20214020039241 de 19 de enero de 2021 por 30 días más, procedieron a radicar ante la accionada de manera virtual para la validación y materialización de la cesión y disposición de este cupo vehicular para quedar registrado ante el RUNT a favor del señor OSWALDO RODRÍGUEZ CAMACHO titular y propietario del vehículo automotor de placas TDX-534, según radicado virtual No. 20213030277222 de 11 de febrero de 2021.

Transcurrido un término prudencial y en vista de que no recibió respuesta alguna frente al trámite solicitado, el 30 de marzo del 2021 radicó a través de la plataforma virtual del Ministerio de Transporte, derecho de petición el cual quedo registrado bajo el radicado No. 20213030641642, solicitando información sobre

el estado del trámite inicial, presentado el 11 de febrero de 2021, con radicado No. 20213030277222.

La mora en la respuesta al trámite de cesión y normalización y petición presentada posteriormente, vulneran el derecho fundamental de petición de mis representado en conexidad con el del trabajo toda vez que el beneficiario de esta cesión y normalización está imposibilitado jurídica y materialmente para recibir y transportar carga dentro del territorio nacional. En consecuencia, el vehículo automotor de placas TDX-534, se encuentra subutilizado como herramienta de trabajo y fuente de ingresos para la familia del señor OSWALDO RODRÍGUEZ CAMACHO.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 (Fls.32-33) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, vinculando al Registro Único Nacional de Transito-RUNT y al señor OSWALDO RODRÍGUEZ CAMACHO.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 30 de marzo de 2021 en la que solicitó información del estado del trámite inicial presentado el 11 de febrero de 2021 de 2021 para la validación y materialización de la decisión y disposición del cupo vehicular en el RUNT a favor del señor OSCALDO RODRÍGUEZ CAMACHO titular y propietario del vehículo automotor de placas TDX-534.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito – Dirección de Transporte y Tránsito – Ministerio de Transporte mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 03 de junio de 2021, manifestó que mediante escrito de fecha 03 de junio de 2021 Radicado MT No.:20214020551651 profirió respuesta a la solicitud realizada por el accionante, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada en su petición (fol.226).

Registro Único Nacional de Transito-RUNT allego copia de la respuesta emitida por la **Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito – Dirección de Transporte y Tránsito – Ministerio de Transporte.**

El señor **OSWALDO RODRÍGUEZ CAMACHO** guardo silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados

por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 30 de marzo de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 30 de marzo de 2021, ante el Ministerio de Transporte se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} **“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó

al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 30 de marzo de 2021 en la que solicitó información del estado del trámite inicial presentado el 30 de marzo de 2021 para la validación y materialización de la decisión y disposición del cupo vehicular en el RUNT a favor del señor OSCALDO RODRÍGUEZ CAMACHO titular y propietario del vehículo automotor de placas TDX-534.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Sin embargo, se observa en los folios 218 a 237 del cuaderno de tutela que obra copia del escrito enviado al accionante como respuesta, en la misma se observa que realizó pronunciamiento a cada una de sus solicitudes, por lo que se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, remitiendo la misma al correo electrónico señalado por el accionante a efectos de notificación en su solicitud.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 30 de marzo de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 30 de marzo de 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00351-00

Vista la solicitud de folios 249 a 250 y revisado el expediente, encuentra el despacho que no le asiste la razón a la accionante, toda vez que los periodos señalados son los periodos acreditados en el trámite de la presente acción, razón por la cual se niega la petición de corrección.

En firme esta providencia se resolverá sobre las impugnaciones realizadas por la parte pasiva y sobre el incidente de desacato interpuesto por la accionante.

Secretaría ingresen las diligencias de manera inmediata una vez ejecutoriada a presente decisión

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 088 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario